



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 24 de mayo de 2021

PROCESO	Existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE	Bernardo Ardila Morales.
DEMANDADO	Fabiola Rojas Vallejo.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00274 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la nota secretarial precedente, se tiene, en primer lugar, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De otro lado, el Número de Tarjeta Profesional de Abogado indicado en el poder no coincide con el representante del extremo activo.

Por otra parte, para que proceda la pretensión formulada por el actor, se hace necesario que acredite la existencia de la unión marital de hecho, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, toda vez que si bien se indica en la demanda fecha de inicio de la presunta unión marital, no ocurre lo mismo con su fecha de terminación y causal de disolución, lo cual es requisito indispensable para determinar los bienes que conformarían el haber patrimonial. O en su defecto, debe adecuar las pretensiones del libelo y el poder, al proceso que corresponda.

Acto seguido, tampoco se acreditó el cumplimiento del inciso 3º del citado decreto, el cual señala:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Finalmente, el demandante no agotó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, conforme lo preceptuado en el art. 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada Bernardo Ardila Morales contra Fabiola Rojas Vallejo, por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 080 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ